

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 7 de diciembre de 1888.

NUMERO 286.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Diciembre de 1888.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Viernes 7.—San Ambrosio, ob., conf. y doc.; san Urbano, ob. conf.; san Martín, abad.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Tratado.Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.Secretaría de Fomento.
Acuerdo.Gobernación.
Registro Civil.—Detalle.Marina.
Movimiento marítimo.Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

ellas han de seguir las otras, asegurar la inviolabilidad de la alianza y que sean más frecuentes las reuniones del Congreso Centroamericano; han resuelto reconsiderar los indicados Tratado y Convención ya ratificados por las Legislaturas de Costa Rica, Guatemala, Honduras y el Salvador, y cuya ratificación es de esperarse que hará en breve el Congreso de Nicaragua, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios; á saber:

El Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor Licenciado don Ricardo Jiménez; el Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor Licenciado don José Farfán (h); el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya, Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República; el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor General don Isidro Urtecho; y el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor Doctor don Francisco E. Galindo, teniendo los cuatro últimos, respectivamente, el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, cerca del Gobierno de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Las Altas Partes contratantes, estimando largo el término de cuatro meses, que para el sorteo del árbitro fija el artículo 1º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, y deseando armonizar ese artículo con los del presente Tratado, convienen en reformarlo en los términos siguientes:

“Artículo 1º

“Habrà paz pertetua y amistad leal y sincera entre las Repùblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repùblicas, se procurará un avenimiento, y si éste no se consiguere, se someterá la cuestión á la decisión de un árbitro.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula: que si los Plenipotenciarios de los Gobiernos disidentes en el Congreso Centroamericano que de la cuestión conociere, según lo establecido en el artículo 4º (interpolado por el presente Tratado) no llegaren á ponerse de acuerdo para la designación del árbitro dentro del término prudencial y que no excederá de treinta días, que los Plenipotenciarios mediadores les señalen al efecto, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes: Alemania, la República Argentina, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados.”

Artículo 2º

Las Altas Partes contratantes, reconociendo que un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repùblicas hermanas que se han obligado á decidir sus diferencias por medio del arbitraje, puede verificarse en el caso de haber desoído la mediación de las otras Repùblicas no comprometidas directamente en la diferencia, y lo que sería aun más doloroso, después de decidida la cues-

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

TRATADO REFORMATARIO

DEL TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO Y DE LA CONVENCION DE EXTRADICION, CELEBRADOS EN GUATEMALA EL 16 DE FEBRERO DE 1887 ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y EL SALVADOR.

Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando remover los obstáculos que impiden el establecimiento de un Derecho Internacional Centroamericano, que sea uniforme para todas las Repùblicas hermanas y las encamine á la unión, idea á que obedecieron el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio y la Convención de Extradición firmados en Guatemala el 16 de febrero de 1887; y habiendo sido aprobado el primero por la Asamblea Nacional del Salvador, suprimiendo: el inciso final del artículo 2º relativo al remoto caso de que entre dos ó más de las Repùblicas haya un rompimiento de hecho: el artículo 6º que concede á los centroamericanos que quieran naturalizarse en cualquiera de las Repùblicas, los mismos derechos que á los naturales: el artículo 7º, que limita el tiempo de residencia que haya de exigirse á los hispanoamericanos y á los demás extranjeros para la naturalización en Centro América; y el artículo 28 relativo á que las Repùblicas procuren tener en el exterior una misma representación diplomática y ponerse de acuerdo para celebrar tratados con otras naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.; y habiendo sido aprobada por el Congreso Constitucional de Costa Rica la Convención aludida, suprimiendo el artículo 13, relativo á la detención provisional del inculpado en el país del asilo con sólo el requerimiento hecho por medio de comunicación telegráfica ó postal, por el Gobierno en cuyo territorio se le juzgue; y deseando por otra parte fijar los trámites que hayan de seguirse para terminar las desavenencias que puedan suscitarse entre las Altas Partes contratantes, marcar la línea de conducta que en caso de un rompimiento de hecho entre dos ó más de

tión por un laudo inapelable, resintiéndose así los más vivos intereses de Centro América, y que si el rompimiento se verificara sin esperar la mediación de los Gobiernos hermanos, sería también ésta una infracción de lo pactado; convienen en suprimir el inciso final del artículo 2º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887, que prescribe para tales casos la neutralidad de los Gobiernos que no estén directamente interesados en el conflicto.

Artículo 3º

No habiéndose establecido trámites fijos en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio para terminar las desavenencias que puedan ocurrir entre las Altas Partes contratantes, y siendo además necesario para el caso de un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas hermanas, marcar la línea de conducta que deben seguir las otras no comprometidas directamente en el conflicto, así como prohibir las alianzas de hermanos contra hermanos; las Altas Partes contratantes, convienen en interpolar en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, inmediatamente después del artículo 2º, los artículos siguientes:

“Artículo 3º

“En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, sin perjuicio del deber que el artículo anterior les impone para el caso de notoriedad, á los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, es deber de los Gobiernos disidentes comunicar sin demora el desacuerdo á las Repúblicas hermanas no comprometidas directamente en la cuestión y antes de solicitar la decisión ó mediación de ninguna potencia extranjera. Pero si el Congreso Centroamericano estuviere reunido los Gobiernos disidentes pondrán la cuestión directamente en su conocimiento para los fines que expresa el artículo 5º (interpolado).

Artículo 4º

Los Gobiernos no comprometidos directamente en la diferencia, al tener noticia oficial del desacuerdo entre dos ó más de las Altas Partes contratantes ó al ser éste notorio por haberse cruzado entre ellas correspondencia relativa al conflicto, provocarán la reunión inmediata de un Congreso Centroamericano extraordinario, ó anticiparán en su caso, la reunión del ordinario, poniéndose de acuerdo acerca del lugar en que el Congreso haya de celebrar sus sesiones.

Artículo 5º

La República que se crea ofendida presentará al Congreso Centroamericano, por medio de su Plenipotenciario, un memorándum en que consten los motivos de queja. El Plenipotenciario de la República contra quien se hubiere formulado el memorándum presentará otro de explicaciones. Si en éste hubiere también quejas, replicará el Plenipotenciario que tomó la iniciativa.

Con vista de tales documentos, los Plenipotenciarios de las Repúblicas no comprometidas directamente en la cuestión, deliberarán acerca de los medios de conciliación que parezcan más equitativos y eficaces y los someterán como mediadores á la consideración de los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes, procurando llegar á un avenimiento.

Si esto no se consiguiera, los Plenipotenciarios mediadores procurarán que los de las Repúblicas disidentes elijan un árbitro de común acuerdo; y si ni aun esto fuere posible y trascurriere el término prudencial establecido en el artículo 1º (reformado), los Plenipotenciarios mediadores practicarán el sorteo establecido en el mismo artículo y comunicarán el resultado á los Plenipotenciarios de las Repúblicas disidentes.

De la misma manera se procederá cuando sean dos ó más las Repúblicas que se crean ofendidas ó sean dos ó más las Repúblicas contra quienes se hubiere formulado el memorándum de queja.

Artículo 6º

Se considerará gravemente infringido el Derecho Centroamericano por el Gobierno que quebrantare el avenimiento pactado, que no respetare el laudo pronunciado, que invadiere injustamente extraño territorio, prescindiendo de los trámites y medios señalados antes, que infringiere el inciso primero del artículo 5º del Tratado original de Paz, Amistad y Comercio relativo á impedir la organización de facciones contra un Gobierno aliado ó el artículo 7º (interpolado) que prohíbe las alianzas que pudieran surtir efecto contra alguna ó algunas de las Repúblicas aliadas de Centro América.

En cualquiera de esos casos será potestativo para las Repúblicas no comprometidas directamente en la cuestión intervenir, aun con las armas, á fin de hacer respetar el avenimiento ó el laudo ó de auxiliar al injustamente agredido. En tal evento, los Gobiernos no comprometidos directamente en la cuestión, se entenderán previamente, y los que resolvieren intervenir con las armas, obrarán de consuno.

Bajo ningún pretexto, ni por ninguna razón, será lícito á cualquiera de las Repúblicas tomar la causa del Gobierno que hubiere infringido el Derecho Centroamericano en alguna de las formas expresadas en el primer inciso de este artículo, ni prestarle para el logro de su intento ninguna ayuda moral ni material.

Artículo 7º

A ninguna de las Repúblicas contratantes le será lícito hacer alianzas dentro ó fuera de Centro América, generales ó especiales, ofensivas ó defensivas, permanentes ó transitorias, expresas ó tácitas que hayan de producir efecto ó pudieran producirlo respecto de alguna ó algunas de las Repúblicas aliadas de Centro América, sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso 2º del artículo anterior (interpolado) contra el Gobierno que infringiere el Derecho Centroamericano. Pero sí podrán aliarse dos ó más de dichas Repúblicas aun más estrechamente de como lo están por el presente Tratado, para resistir á potencias que no sean Centroamericanas.

“Si alguna de las Repúblicas contratantes firmare tratados de alianza con potencias extranjeras, se sobreentenderá la condición de que tales alianzas jamás prevalecerán en contra ni en perjuicio de la alianza fraternal de Centro América.”

Artículo 4º

Las Altas Partes contratantes, reconociendo que la Asamblea Nacional del Salvador no pudo aceptar el principio de que la naturalización de los centroamericanos en cualquiera de las Repúblicas contratantes, les da todos los derechos de la ciudadanía por nacimiento, en razón de oponerse la Constitución de la República, y que la misma dificultad encontraría para la adopción del principio el Congreso de Nicaragua; y reconociendo, además, que las Constituciones de ambas Repúblicas casi tienen equiparados en derechos á los ciudadanos por nacimiento con los centroamericanos naturalizados; convienen en suspender los efectos del artículo 6º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio.

El principio en él establecido formará parte del Derecho Público Centroamericano, cuando Nicaragua y el Salvador hayan reformado, para adoptarlo, sus respectivas Constituciones.

El Gobierno del Salvador se compromete á pedir á la Asamblea la reconsideración del artículo 6º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio.

Artículo 5º

Nicaragua y el Salvador reconocen que, mientras ellas no reformen sus Constituciones, reforma á que quedan obligadas, las otras Repúblicas hermanas tendrán el derecho de restringir, respecto de nicaragüenses y salvadoreños, el principio de que la naturalización de los centroamericanos en cualquiera de las Repúblicas de Centro América, los equipara á los ciudadanos por nacimiento, y que esas restricciones pueden ser concediéndoles solamente los derechos que las Constituciones de Nicaragua y el Salvador les conceden á los centroamericanos naturalizados en sus territorios respectivos.

Artículo 6º

Las Altas Partes contratantes, reconociendo que para que se cumpliera en todas las Repúblicas de Centro América el artículo 7º del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio citado, sería necesario hacer reformas constitucionales, y que carece de importancia de actualidad, supuesto que lo escaso de la inmigración hace raras las naturalizaciones de los hispanoamericanos y de los demás extranjeros, naturalización que, por otra parte, está suficientemente facilitada en todas las Repúblicas del Centro, y que el indicado artículo, uniformando las condiciones de aptitud para obtener la ciudadanía, aunque inspirado en el americanismo y en la fraternidad humana, no concurre directamente á la fusión de los intereses de Centro América para preparar su unión en una sola entidad política, convienen en tenerlo como suprimido.

Artículo 7º

En el deseo de que sean mas frecuentes las reuniones periódicas del Congreso Centroamericano, las Altas Partes contratantes convienen en reformar el artículo 26 del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio en los términos siguientes:

Artículo 30.

Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes, y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada año un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas, debiendo procurarse que su instalación se verifique el 15 de setiembre, aniversario de la Independencia.

El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centroamericanos, en formar aquéllos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en toda la República por el orden siguiente:"

El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Costa Rica, y será la primera el 15 de setiembre de 1889.

Artículo 8º

Las Altas Partes contratantes, reconociendo como ineficaz la obligación de procurar uniformar la representación diplomática de Centro América, y la de que los Gobiernos procuren ponerse de acuerdo para otorgar concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles etc.; supuesto que la débil manera con que se formuló deja á los Gobiernos en aptitud de cumplir ó nó la obligación contraída, y que, por otra parte, todas las Constituciones de las Repúblicas de Centro América confieren al Poder Ejecutivo las facultades necesarias para unificar, cuando y en los casos en que fuere conveniente, la representación diplomática y le dejan libre para ponerse de acuerdo con las Repúblicas hermanas en orden á concesiones á compañías formadas para toda clase de empresas, viniendo á ser así innecesaria la estipulación contenida en el artículo 28 del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio: convienen en suprimir el referido artículo.

Artículo 9º

Las Altas Partes contratantes, reconociendo no ser usual que la detención provisional del inculpado preceda á la petición documentada de su extradición, y que aun persiguiendo la idea de considerar á Centro América como un sólo territorio judicial, la adopción de aquel principio ocasionaría dificultades, atendida la grande extensión del país, que obligaría á prolongar la detención, según lo estipulado, hasta por un mes, vencido el cual pudiera resultar insuficiente la documentación ó no llegar á tiempo el suplicatorio, lo que, ocasionando la libertad del detenido le daría medios de asegurar su impunidad para el caso de ser mejorada la documentación ó de llegar después el suplicatorio; convienen en suprimir el artículo 13 de la Convención de Extradición firmada en Guatemala el 16 de febrero de 1887.

Artículo 10.

El Tratado General de Paz, Amistad y Comercio, firmado en Guatemala el 16 de febrero de 1887 por todos los Plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes, constará de treinta y cinco artículos que serán numerados en el orden natural omitiendo el inciso final del artículo 2º, el artículo 7º y el 28, é interpolando los cinco nuevos artículos agregados por el artículo 3º del presente Tratado; y la Convención de Extradición firmada en la misma ciudad y fecha por las mismas Altas Partes contratantes, constará de diez y siete artículos que serán numerados en el orden natural, omitiendo el único artículo suprimido.

Se declara que cuando en el presente Tratado se citan artículos del Tratado General de Paz, Amistad y Comercio ó de la Convención de Extradición, la referencia es á la numeración del Tratado y Convención tal cual fueron firmados en Guatemala, y que cuando la referencia es á los artículos reformados ó interpolados por el presente Tratado, queda advertida entre paréntesis la reforma ó interpolación, y ha de entenderse relativa á la numeración nuevamente adoptada en el anterior inciso.

Artículo 11.

El presente Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala en el término de dos meses después de hecha la última.

Cada Gobierno deberá al efecto, notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en cinco ejemplares y puéstoles sus sellos.

Hecho en la ciudad de San José de Costa Rica, á los veinticuatro días del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—RICARDO JIMÉNEZ.—JOSÉ FARFÁN H.—JERÓNIMO ZELAYA.—ISIDRO URTECHO.—FRANCISCO E. GALINDO.

Palacio Nacional.—San José, cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

En atención á que el Tratado anterior está conforme con las instrucciones dadas al Plenipotenciario de Costa Rica, apruébase en todas sus partes; y elévese al conocimiento del Congreso Constitucional.

A. DE JESÚS SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MANUEL J. JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 155.

Palacio Nacional.

San José, 6 de diciembre de 1888.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar Agente de Policía del cantón de Mora, al señor Ramón Montero, en reemplazo del señor José Vargas.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 60.

Palacio Nacional.

San José, 6 de diciembre de 1888.

Estando informado el Gobierno, tanto por trabajos estadísticos como por noticias suministradas por varios funcionarios, de que hay lugares de esta República en que se producen los árboles que dan el bálsamo; que este artículo puede llegar á ser una nueva é importante industria nacional, como lo es en la República del Salvador, donde el bálsamo constituye uno de los ramos de exportación. Por tanto,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

Rafael Ramírez.....	\$	2-50
José Salas.....		2-00
Patrocinio Hernández.....		8-00
Aparicio Hernández.....		1-00
Manuel Gutiérrez.....		30-00
Celidonio Campos.....		10-00
Aicelo Benavides.....		6-00

Vecinos de esta ciudad.

Juana Campos.....	\$	3-00
Higinio Sandoval.....		10-00
Manuel Luis Campos.....		10-00
Manuel M ^a Benavides.....		2-00
Alberto Ortiz.....		15-00
José Ana Pacheco.....		3-00
Cipriano Sáenz.....		5-00

Vecinos del cantón de San Rafael.

Domingo Chaves.....	\$	2-00
Trinidad Campos.....		1-50
Ramón Vargas.....		6-00
Ramón Madrigal.....		5-00
José Madrigal.....		7-00

Suma..... \$ 1,666-50

S. E. ú O.

Gobernación de la provincia de Heredia.—29 de noviembre de 1888.

J. FED. GONZÁLEZ.

MARINA.**MOVIMIENTO MARITIMO.**

Puerto de Puntarenas.

Diciembre 5.—Anoche á las 7 3/4 p. m., zarpó para Champerico y puertos intermedios el vapor N. A. "Clyde," de 140 toneladas, con 64 tripulantes y al mando de su Capitán Clark. Pasajeros: Macedonio Rizo, F. Ferrán, N. Aleas, José Solano, Rosa Castillo, Margarita Chacón y 2 niños y Eugene Desallá. Carga: 50 molajones, pesando 1325 kilogramos; un baul mercaderías, con 37 kilogramos; 2 cajas mercaderías, pesando 23 kilogramos y 18 sacos de soles, con \$ 18.424. Correspondencia: 2 sacos y 8 paquetes. Despachado por la Compañía de Agencias.

A las 5 3/4 a. m. de hoy, zarpó para los demás puertos de Centro América, el vapor alemán "Denderah," de 1628 toneladas, 31 tripulantes y al mando de su Capitán G. K. Benochr. Sin pasajeros, carga ni correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

El trece del corriente á las doce del día, se venderán en este Juzgado los dos inmuebles siguientes: 1º casa, construcción de adobe, que mide 8 metros, 360 milímetros de frente, por 5 metros, diez y seis milímetros de fondo, construida en un solar que consta próximamente de 66 metros, 880 milímetros de frente, por 68 metros, 970 milímetros de fondo, lindante con propiedades de Juan Abarca al Norte; de José Fernández, calle en medio, al Sur; de Juana Alvarado al Este; y de Francisco Bonilla al Oeste; y 2º potrero que mide poco más ó menos 6 hectáreas, lindante con otros de Joaquín Ramón Fernández, hoy de Rafael Guzmán, al Norte; de Valerio Barquero, hoy de Cosme Rivera, al Sur; de la sucesión del Presbítero don Gabriel del Campo, hoy de Bernardino Peralta, río "Reventado" en medio, al Este; y de Ramón Mestre, hoy de Juan Ortega, calle en medio, al Oeste. Ambos inmuebles están situados en el barrio del Carmen, distrito 3º de este cantón y están inscritos, sin gravámenes, el primero bajo el número 5873 "Oriental," asiento 1º, al folio 495 del tomo 100 del Registro; y el segundo bajo el número 3775 "Oriental," asiento 1º, al folio 3º del tomo 61. Ambas fincas se venden á petición de partes para atender al pago de deudas en la mortuoria de Pedro Rivera y María Cirila Barquero, á la cual perte-

necen; siendo \$ 500 el precio de la primera y \$ 700 el de la segunda.—Acuda quien quiera hacer propuesta, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—Diciembre 5 de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

2—1 *Alejandro Zelaya*, Srio.

La señora Josefa Torres Tapia, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, en su calidad de cesionaria de todos derechos hereditarios, y albacea en la mortuoria de Antonia Ortiz y López, que fué mayor de edad, viuda y de este mismo vecindario, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando título posesorio para inscribir en nombre de su causante, una casa de habitación y el terreno en que está ubicada, situada en San Sebastián de esta ciudad, distrito noveno de este cantón, constante la casa como de ocho metros de frente, por siete metros de fondo, y el terreno como de cuatro áreas, lindante: Norte, con el río María Aguilar; Sur, hacienda del Presbítero don José María Monje, lo mismo que al Este; y al Oeste, con calle pública. Asegura la petente que dicha finca la hubo la finada Ortiz por herencia de su finada madre Juana López; que no tiene gravamen y que vale cien pesos. Se publica el presente edicto para que todo el que tenga que hacer oposición lo verifique en esta Alcaldía dentro de treinta días, desde la primera publicación.

Alcaldía tercera.—San José, cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero. *Aquileo Fonseca*, 3—1SIMÓN GUZMÁN PORRAS, *Alcalde único de la villa del Naranjo*.

Cita y emplaza á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de Casimiro Rodríguez Durán, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término de noventa días que al efecto se les señala, se presenten á deducir sus derechos. Este término de noventa días, empezó á correr el seis de octubre del corriente año, fecha de la primera publicación de este edicto, del cual ésta es la segunda publicación.

Alcaldía única.—Naranjo, primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

SIMÓN GUZMÁN.

Rafael Rodríguez M., Secretario.

A los interesados en la mortuoria del señor Juan Alvarado, se les convoca á una reunión general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día quince del corriente mes, á efecto de que nombren albacea propietario y suplente en dicha mortuoria, y se asigne al mismo tiempo el honorario respectivo.

Alcaldía única.—Naranjo, primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

SIMÓN GUZMÁN.

Rafael Rodríguez M., Secretario.

3—1

AVISO.

A la una de la tarde de hoy, prestó el juramento de ley y tomó posesión del destino de escribiente da este Juzgado, don Francisco Sanabria y Rojas.

Alcaldía primera de Alajuela, diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

PAULINO SOTO.

Eduardo Martín A., Secretario.

Con esta fecha he dado principio al juicio de sucesión de don Anselmo Alfaro Lizano, que fué mayor de setenta años, viudo, agricultor y de este vecindario, cito y emplazo con noventa días de término á todos los que por algún título se consideren interesados, para que vengan á hacer valer sus derechos, con apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda si no lo verifican en el término indicado. Esta es segunda publicación, pues el primer término comenzó á correr desde el 20 de abril último, que se hizo la primera, y que corre en el Diario número 91 que lleva dicha fecha.

Alcaldía única.—Grecia, 30 de noviembre de 1888.

JOSÉ JIMÉNEZ.

P. Brrahona S.—Alberto Gómez.

CRISTÓBAL GUERRERO Y ANGULO, *Alcalde 2º de la villa de Escasú, con residencia en esta aldea*.

A quienes interese hago saber: que los señores María Engracia Porras y Montero y Adolfo Obando y Porras, mayores de edad, casados, la primera de oficios domésticos, el segundo agricultor y ambos de este vecindario, se han presentado ante esta autoridad pidiendo justificación de posesión de la finca que se describe así: terreno cultivado de caña de azúcar y potrero, con una casa de habitación en él ubicada, situadas en esta aldea, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia de San José, constante el terreno como de dos hectáreas, y la casa como de ocho metros de frente y como seis metros de fondo, lindante el terreno: al Norte, con terreno de la sucesión del finado Cipriano Vargas; al Sur, con terreno de Pedro Mata; al Este, calle en medio, con terreno de Pantaleón Rivera, y sin calle en medio, con fideicomiso de Pedro Mata; y al Oeste, con propiedades de Basilio Robles y Domingo Porras, también colinda al Sur, en una pequeña parte con el terreno de Domingo Porras. Adquirieron esta finca así: la casa por compra á Basilio Robles, y el terreno por herencia del finado Luis Obando, la parte del exponente Adolfo, y por gananciales en la sucesión conyugal con el mismo Luis Obando, la parte que corresponde á la exponente Porras; vale la casa cincuenta pesos, y pertenece exclusivamente á la primera de los exponentes; y el terreno lo estiman en cuatrocientos pesos, y les corresponde por partes iguales. Y se publica este edicto, citando á los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª de Escasú.—3 de diciembre de 1888.

C. GUERRERO.

Ramón León, *Hipólito Arroyo*, 3:—1.

CRISTÓBAL GUERRERO Y ANGULO, *Alcalde 2º del cantón de Escasú, con residencia en esta aldea*.

A quienes interese hago saber: que el señor Basilio Robles y Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante mí solicitando título posesorio de la finca siguiente: un terreno de cultivar granos, constante como de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintitres decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Cipriano Vargas; Sur, propiedad de Adolfo Obando; Este, ídem de María Engracia Porras; y Oeste, propiedad de Domingo Porras. Lo hubo por compra á la finada Antonia Montero, y lo estima en cincuenta pesos. Y se publica este edicto, citando á los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que se presenten á justificarlo en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª de Escasú.—3 de diciembre de 1888.

C. GUERRERO.

Ramón León, *Hipólito Arroyo*, 3:—1.

Con noventa días de término que empezaron á correr el dos de noviembre último, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Luisa Arce Zamora, para que en el término dicho se presenten á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican. Dicha causa se tramita en esta Alcaldía.

Juzgado único de Santo Domingo.

3 de diciembre de 1888.

ALBINO VILLALOBOS.

Elias R. Bolaños, Srio.

JOSÉ M^a ACOSTA, *Juez del Crimen en 1ª instancia de esta provincia*,

A la señora María Floreshace saber: que por auto de esta fecha se le ha señalado el término de quince días para que se presente en este despacho á fin de que declare en la causa contra segundo Macís por rapto.

Juzgado de 1ª instancia de Alajuela.

4 de diciembre de 1888.

JOSÉ M^a ACOSTA.*Carlos Zamora S.*, Srio.

A los interesados en la mortuoria del señor don José Manuel Jiménez y Zamora, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se les hace saber: que se ha declarado abierta la sucesión del expresado señor Jiménez; y dado posesión á su albacea señora doña Dolores Oreamuno Carazo de Jiménez, y ordenándose se haga á todos los interesados la citación prevenida en derecho.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Cartago.

4 de diciembre de 1888.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya, Srio.

Don José Mercedes Astúa y Velarde, mayor de edad, casado, agente de asuntos judiciales y de este vecindario, en su carácter de albacea definitivo en la mortuoria de la señora Juana Quesada, de único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Purrál de Guadalupe, barrio de esta ciudad, se presentó en esta Alcaldía pidiendo que se levante información para justificar que la sociedad conyugal formada por la señora Juana Quesada y su esposo señor José Araya y Solís, mayor de edad, hoy viudo, agricultor y del mismo vecindario, por espacio de más de doce años, poseyeron como dueños y en sociedad conyugal hasta la muerte de la primera, acaecida el 27 de setiembre del año próximo pasado, la finca que se describirá, la cual siguió poseyendo hasta hoy el señor Araya Solís, como viudo, y además pide el compareciente, que levantada la información, en su caso se mande inscribir la finca en el Registro de la Propiedad en cabeza de la sociedad conyugal dicha: la finca se describe así: casa junto con el solar en que está ubicada, situados en el Purrál de Guadalupe, distrito sexto de este cantón, constante el solar de diez y siete áreas, treinta y siete centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, terreno ladero, cultivado de café y de figura irregular, y la casa consta de siete metros, quinientos veinticuatro milímetros de largo, por cinco metros, diez y seis milímetros de ancho, montada en horcones, pared de bahareque, madera de cuadro, cubierta con teja del país y compuesta de sala, cuarto caedizo, corredor y cocina, en toda la medida del solar y la casa, poco más ó menos, bajo los linderos siguientes: Norte, terreno de Francisco Corrales; Sur, calle del Purrál en medio, propiedad de Beatriz Solís; Este, ídem de la sociedad conyugal de José Araya y Juana Quesada; y Oeste, calle en medio, ídem del mismo Francisco Corrales; habida por compra á Jesús Morales Ballester, no tiene gravámenes ni carga real y vale próximamente la cantidad de cien pesos.

Se publica este edicto para que todos los que se crean tener derecho en el inmueble descrito u oposición que hacer en la inscripción de él, se presenten en esta Alcaldía á verificarlo dentro del término de treinta días, á cuyo efecto se les cita.

Alcaldía tercera de San José, á las diez de la mañana del día veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero. Aquileo Fonseca.

3-3

El señor Higinio Torres Tapia, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del Turrujal, barrio de esta ciudad, se presentó ante este despacho solicitando que se levantara información para justificar que ha poseído por espacio de catorce años á título de propietario y sin interrupción, la finca siguiente:—Terreno sin cultivo destinado á potrero, de figura irregular, constante como de tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, situado en el barrio del Zapote, distrito quinto de este cantón, bajo los linderos siguientes: Norte, propiedad de Nicolás Marín; Sur, ídem de José Mora Rodríguez; Este, ídem de Higinio Torres Tapia; y Oeste, ídem de don Ramón Chavarria Mora, y vale setenta y dos pesos veinticinco centavos.—Habido por compra que el compareciente hizo al señor Nicolás Marín, cuyo terreno se encuentra libre de gravámenes y carga real.—Se publica este edicto para que todo el que tenga que hacer oposición ó ejercer algún derecho referente á la finca descrita se presente á legalizarlo dentro del término de treinta días.

Alcaldía tercera de la provincia de San José, diciembre 4 de 1888.

DEMETRIO SANABRIA.

Julio Cordero. Aquileo Fonseca.

3 v. 2.

A las doce del día diez y nueve del entrante diciembre y en el mejor postor, remataré en la puerta de esta oficina el inmueble siguiente: derecho equivalente á la cantidad de veinticinco pesos, proporcional á la de cien pesos en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria de Manuela Campos y Valerio, la finca siguiente: terreno como de un octavo de manzana, ó sean como ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados de extensión, plano, irregular, sembrado de café, situado en este cantón.—Linderos: Norte, calle pública en medio, propiedad de Santiago Valerio y José Muñoz; Sur, ídem de Juan Segundo Campos y José María Muñoz; Este, calle privada en medio, con ídem de Miguel Camacho; y Oeste, con ídem de Diego Campos.—Esta libre de gravámenes, é inscrita debidamente; pertenece á la mortuoria de Ventura Varela y Campos y se vende para el pago de deudas, teniendo por valor treinta pesos.—Quien quisiere hacer propuesta, ocurra y se admitirá.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, noviembre 30 de 1888.

EUSTAQUIO PÉREZ.

Pedro C. Contreras. Pablo Contreras.

3: v.3.

El señor Indalecio Vargas Macís, mayor de treinta años, casado, agricultor, vecino de la villa de Santo Domingo, jurisdicción de la provincia de Heredia, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente:—Terreno cultivado de café, pastos y montes, situado en el distrito primero de la villa del Naranjo, cantón sexto de la provincia de Alajuela, comprensivo de diez y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, una centiárea y noventa y dos decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de Joaquín Vargas; Sur, ídem de Miguel Vargas; Este, terreno de Joaquín Vargas, y la terminación de una calle de entrada que sirve á esta finca; y Oeste, terreno de Cirilo Vargas y río "Colorado" de por medio, propiedad de los herederos del finado Vicente Valverde; sin gravámenes; habida por compra á Josefa Barquero Villalobos; y vale quinientos pesos.—Se publica este edicto para que los que se crean con algún derecho que deducir, se presenten á legalizarlo dentro del término de ley.

Alcaldía única.—Naranjo, diciembre 3 de 1888.

SIMÓN GUZMÁN.

Rafael Rodríguez M.,
Secretario.

3 v. I.

TRIFÓN NARANJO Y ROMÁN, Alcalde único de Aserri,

A quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado la señora Rafaela Picado y Valverde, mayor de treinta y cinco años, viuda, de oficio doméstico y vecina del cantón de Desamparados, solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno en montes, como de setenta áreas, situado en esta villa, cantón nuevo sin enumerar aún de la provincia de San José, linderos: Norte, terreno de Cruz Navarro; Sur, terreno de Jacinto Quirós; Este, terreno de herederos de Jacinto Cordero; y Oeste, terreno de Gordiano Morales, libre de gravámenes, habido por compra á Joaquín Jiménez, posesión, más de once años y estimado en cincuenta pesos.—Y se publica esta solicitud para que los que tengan algún derecho en la finca descrita se presenten á legalizarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única.—Aserri, 22 de noviembre de 1888.

TRIFÓN NARANJO.

Isidro Valverde,
Srio.

3. v. 2.

AVISO JUDICIAL.

A los interesados en la mortuoria del señor Miguel Rivera U., se les convoca para una reunión general que tendrá lugar á las doce del día diez y ocho de enero del año entrante, en este despacho, con el objeto de que nombren los albaceas propietario y suplente que corresponden y señalen el honorario respectivo.

Juzgado primero civil y de comercio de la provincia de San José, cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

J. M^a ZELEDÓN JIMÉNEZ.

D. Carranza,
Srio.

3-2

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez de primera instancia de la provincia de Alajuela.

A los herederos é interesados en la mortuoria del señor Manuel Herrera Murillo, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, hago saber: que se ha señalado el término de noventa días en esta mortuoria, para que se presenten á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos del artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, si no lo verifican.

Juzgado de 1^a Instancia.—Alajuela, 26 de noviembre de 1888.

JOSÉ M^a ACOSTA.

Carlos Zamora S.,
Secretario.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Santos Alvarado y Pérez, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío en el punto denominado "El Porvenir", barrio del Zarcero de la villa del Naranjo, distrito cuarto, cantón sexto de la provincia de Alajuela, distrito sétimo, cantón cuarto escolar de la misma provincia, comprendido entre los siguientes linderos: Norte, terreno denunciado por Hermenegildo Bolaños; Sur y Este, terrenos baldíos; y Oeste, ídem de José Joaquín Quesada y Adolfo Bonilla. Se publica para que las personas que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, abril 24 de 1888.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

3-3

A quienes interese se hace saber: que á este Juzgado se ha presentado el señor Juan Quesada Madrigal, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, solicitando título supletorio de las fincas que posee, hace más de diez años, á nombre propio, quieti y pacíficamente, y que se describen así: Primera.—Terreno constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, de superficie llana y quebrada, cubierto de monte bajo ó sea inculto, limitado: por el Norte, con propiedad del señor Mercedes Arce, calle en medio; Sur y Este, terrenos de Juan Rafael Zamora y Miguel Vargas; y Oeste, tierras de José María Pérez. Habido por compra que de él hizo al señor Cecilio Quesada y Madrigal, y situado en el barrio de Concepción de esta jurisdicción, cantón quinto de la provincia de Alajuela. Vale próximamente cien pesos. Segunda.—Terreno comprensivo de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, de superficie quebrada, de rastrojo y dedicado á la agricultura; limitado: al Norte y Este, con propiedad del señor José María Pérez, calle en medio; Sur, tierra de Angel Araya, calle privada en medio; y Oeste, con propiedades del mismo José María Pérez y de Ramón Arce. Esta finca la compró al señor Cecilio Quesada Madrigal y está situada en el mismo barrio que la anterior, cantón quinto de la provincia de Alajuela. Ambas fincas están libres de gravámenes. Y se publica el presente edicto á fin de que las personas que se creyeren interesadas ó con algún derecho á las fincas descritas, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días después de su publicación.

Alcaldía de Atenas.—3 de diciembre de 1888.

RAF. HERRERA P.

Eloy Arias,
Srio.

3-3.

A las doce del miércoles diez y nueve del entrante diciembre, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad se rematará en el mejor postor la finca siguiente:—Casa de habitación compuesta de tres piezas, una cocina, un corredor al lado Norte y dos zaguanes pequeños en la parte interior, toda de pared de adobes, madera labrada y cubierta de teja, y el solar en que está ubicada como de once metros y setecientos cuatro milímetros de frente por igual fondo, situado á doscientos cincuenta metros ochocientos milímetros al Este de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, linderos: Norte, casa y solar de Joaquín Morales, calle en medio; Sur, casa de Vicenta Orozco; Este, ídem de Rafael Angulo, calle de por medio; y Oeste, ídem de don Nicolás López. Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo diez y nueve, folios 479 y 480, bajo el número dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, inscripción número uno, valorada en mil pesos. Pertenece á la mortuoria de la señora María Blas Ovarés y Parreaguirre, y se vende á solicitud de los interesados en ella por no admitir cómoda división. Quien quiera hacer postura ocurra, que se le admitirá si es arreglada.

Alcaldía 1^a de la ciudad de Heredia. 26 de noviembre de 1888.

JACINTO TREJOS C.

Agapito Zumbado,
Srio.

3 v. 3

TRIFÓN NARANJO Y ROMÁN, Alcalde único de este cantón.

A quienes interese hace saber que el señor Juan Rafael Padilla y Rodríguez, mayor de cuarenta años, soltero, escribiente y vecino del cantón de Desamparados, se ha presentado ante mí pidiendo información posesoria de las fincas siguientes:—1^a—Terreno en montes y sabana, como de dos hectáreas y 10 áreas; lindante: Norte y Oeste, terreno de Rosa Valverde; Sur, calle en medio, terreno de Juan Rafael Padilla y Rafael Valverde; y Este, terreno de Rafaela Campos; habido por compra á Juan Padilla y apreciado en ciento setenta pesos;—2^a—Terreno de cultivar maíz, como de cincuenta y tres áreas; linderos: Norte, calle en medio, la finca descrita; Sur, Este y Oeste, terreno de Rafael Valverde; habido por compra á

Juan Padilla y apreciado en treinta pesos.—Ambas fincas están situadas en esta villa, cantón nuevo de la provincia de San José; libros de gravámenes, y hace más de catorce años de posesión.—Y se publica esta solicitud para que los que tengan algún derecho se presenten á reclamarlo dentro de treinta días.

Alcaldía única.—Aserri, 26 de noviembre de 1888.

TRIFÓN NARANJO.

Isidro Valverde,
Secretario.

3 v. 2.

Con noventa días de término, contados desde esta fecha, cito y emplazo á todas las personas que tengan interés en los bienes dejados por don Miguel Molina Rojas y Petronila Alpizar Rojas, cónyuges, que fueron mayores de edad, el primero artesano, la segunda de oficio doméstico y ambos de este vecindario, cuya mortuoria conjuntamente se tramita en este despacho, para que se presenten á hacer uso de sus derechos, apercibidos de que si no lo verifican pasará la herencia á quienes corresponda.—También hago saber que la señora Manuela Alpizar Porras ha sido nombrada albacea provisional del primero señor Molina y que don Basilio Montero Alpizar es albacea testamentario de la segunda, cuyos nombramientos aceptaron y tomaron posesión de ellos.

Alcaldía 2^a—San José, diciembre 4 de 1888.

RAMÓN GARCIA.

Napoleón Umaña N.

Prosecretario.

REGIMEN MUNICIPAL.

Contabilidad de Enseñanza.

Noviembre de 1888.

DEBE.	
Saldo mes anterior	\$ 22-70
Destace 40261 octubre	332-64
Tercenas y licores varios	54-75
Cerveza	10-40
Matrimonio civil, dispensa de edictos, Ricardo R. Schutt	50-00
Multas judiciales	25-00
Reparación Amelia de Bonilla	15-00
Fierro José Méndez Araya	1-00
	\$ 488-79
	\$ 511-49
HABER.	
Alquiler 608-9-18-21 y 24	\$ 311-00
Útiles 610-11-14 y 28	73-55
Servicio y aseo Escuelas 613, 15, 17, 16, 19, 25, 26, 27	63-65
Honorarios Tesorero, octubre 612	29-15
Saldo á 30 de noviembre	34-14
	\$ 477-35
	\$ 511-49

Tesorería Cantonal de Instrucción Pública.—San José, á 1^o de diciembre de 1888.

MENARDO REYES,
Auxiliar.

ANUNCIOS.

PROGRAMA

de las piezas que se ejecutarán en la retreta que se dará esta noche á los señores Ministros de las Legaciones Centroamericanas.

- 1^a Ouverture. Zénobie par Sallis.
- 2^a Duo de Lucia de Lammermour.—Donizetti.
- 3^a Valse, por Johan Strauss.
- 4^a Polka. La Jeunesse Francaise, par E. Marve.

San José, diciembre 7 de 1888.

JOSÉ PERAZA.